

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Once de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso.	Ejecutivo por Costas
Número.	11001-31-03-033- <b>2009-00132-00</b>
Demandante.	JDS Uniphase Corporations
Demandado.	Christian Max Jean Klug Cordier, como sucesor procesal de Klug Communications Colombia S.A. (sociedad liquidada)

**SENTENCIA ANTICIPADA DE PRIMERA INSTANCIA**

Con apoyo en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., se dicta sentencia anticipada en el proceso de la referencia. Para el efecto, se exponen los siguientes;

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos y Pretensiones de la demanda**

Ante este mismo Despacho Judicial se adelantó un proceso ordinario siendo parte demandante la sociedad Klug Communications Colombia S.A. y demandada JDS Uniphase Corporations, dentro del cual se dictó sentencia de fecha 10 de julio de 2017 que negó las pretensiones de la demanda condenando en costas a la parte actora y en favor de la convocada.

La secretaría del Despacho liquidó las costas del proceso que finalmente fueron aprobadas con auto del 11 de septiembre de 2019 en la suma de \$287'721.115,26, proveído que fue notificado por estado del 16 de septiembre posterior (01 CuadernoPrincipal, PDF 02).

Posteriormente, la sociedad JDS UNIPHASE CORPORATIONS y a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento ejecutivo para el pago de las costas con fundamento en lo dispuesto en los artículos 305 y 306 del C.G.P., junto con los respectivos intereses moratorios causados desde la ejecutoria del auto de aprobación de las costas y por la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (03CuadernoEjecutivo, PDF 01).

## **1.2. Trámite procesal.**

Dentro del plenario se libró mandamiento ejecutivo contra la sociedad Klug Communications Colombia S.A. por el valor de las costas, negándose los intereses moratorios solicitados por no ser el presente un asunto mercantil (PDF 01).

En el transcurso del proceso se acreditó la liquidación de la sociedad Klug Communications Colombia S.A., y se reconoció al liquidador señor Christian Max Jean Klug Cordier como su sucesor procesal, ordenándose notificarle el auto de apremio (PDF 31 Y 39).

El sucesor procesal otorgó poder a un abogado y formuló las excepciones de mérito que denominó:

(i) *“ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD DEL SUCESOR PROCESAL DE LA SOCIEDAD KLUG COMMUNICATIONS COLOMBIA S.A. LIQUIDADA”*, argumentando que el artículo 252 del Código de Comercio permite a terceros iniciar acciones contra los liquidadores en sociedades por acciones, hasta la concurrencia de los activos sociales recibidos por ellos, pero, en este asunto, en la cuenta final contenida en el Acta No. 22 de 2019 no le correspondió ningún activo al liquidador. Por tanto, la acción ejecutiva ejercitada en su contra es inocua, inútil o ineficaz.

(ii) *“PRESCRIPCIÓN”*, señalando que si bien el artículo 256 del C. de Comercio refiere que las acciones de terceros contra los liquidadores prescriben en cinco años, a partir de la fecha de aprobación de la cuenta final de liquidación, lo aplicable en este caso es el artículo 2542 del C. Civil, que establece que los gastos judiciales prescribe en tres años, gastos dentro de los cuales se puede incluir a las costas conforme lo dispuesto en el artículo 361 del C.G.P. Así, como el auto que aprobó las costas es de fecha 28 de junio de 2019 y el mandamiento data del 10 de diciembre

del mismo año, los tres años expiraron en el año 2022, luego entonces las costas prescribieron para su representado (PDF 82 y 83).

Con proveído del 13 de junio de 2023 se reconoció personería al mencionado apoderado judicial, y por tanto se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., ordenándose contar el respectivo término de traslado sin perjuicio de tener en cuenta los medios exceptivos allegados con anterioridad (PDF 83 y 98).

Con auto del 30 de agosto de 2023 se corrió traslado a las excepciones de mérito conforme dispone el artículo 443 del C.G.P. (PDF 102), siendo descorrido en tiempo por la actora, quien se opuso a las mismas por considerarlas carentes de sustento fáctico y legal.

Frente a la excepción de mérito "*ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD DEL SUCESOR PROCESAL DE LA SOCIEDAD KLUG COMMUNICATIONS COLOMBIA S.A. LIQUIDADADA*", adujo, en síntesis, que no es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P., pues cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en providencias judiciales, como es el presente caso, solo podrán formular las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.

Agregó, que en todo caso igual terminaría por desestimarse, ya que la aprobación de las costas cobradas y el auto de mandamiento ejecutivo ocurrieron antes de la ocurrencia del Acta No. 22 de 2019, considerando extraño que estas circunstancias no fueran tenidas en cuenta por el liquidador y en su lugar se indicara "*Finalizado el pago de todos los pasivos*", cuando a la parte actora no se la había satisfecho la obligación; y que lo visto es que el liquidador infringió los deberes que le imponen los artículos 234, 238 y 247 del C. de Comercio, comprometiendo por tanto su responsabilidad en los términos del artículo 235 de la misma Codificación.

Sobre la excepción de mérito "*PRESCRIPCIÓN*", señaló que no es aplicable la prescripción de que trata el artículo 2542 del C. Civil, toda vez que en este proceso no se persigue el pago de "*los gastos judiciales enumerados en el título VII, libro I del Código Judicial de la Unión, incluso los honorarios de los defensores*", no pudiendo equipararse los conceptos de "*gastos judiciales*" con "*costas judiciales*" y menos con agencias en derecho. Para el efecto, trajo a colación decisiones del Tribunal Superior

de Bogotá y de la Corte Suprema de Justicia sobre el particular, y terminó por concluir que entonces lo aplicable es la prescripción por el término de cinco años, más no la tres (PDF 104).

Finalmente, con proveído se dispuso ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, con apoyo en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P. (PDF 107).

## II. CONSIDERACIONES

La parte actora solicitó iniciar proceso ejecutivo continuado con el fin de obtener el pago de las costas aprobadas con auto del 11 de septiembre de 2019, y en cumplimiento de los artículos 422, 305 y 306 del C.G.P. Por tanto, se dictó auto de mandamiento ejecutivo con fecha 10 de diciembre de ese mismo año contra la sociedad Klug Communications Colombia S.A. (PDF 1).

Posteriormente, la parte ejecutante informó que fue registrada ante la Cámara de Comercio de Bogotá el Acta No. 22 de Asamblea de Accionistas de fecha 19 de diciembre de 2019, con la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad Klug Communications Colombia S.A., donde se indicó que se pagaron todos los pasivos quedando un remanente para adjudicar entre los socios, de cero pesos. Así, solicitó vincular a los cinco socios que hacían parte de la sociedad como sucesores procesales de la sociedad liquidada (PDF 03).

Con auto del 4 de marzo de 2022 se negó la sucesión procesal en cabeza de los socios de la sociedad liquidada, disponiendo en su lugar la terminación del proceso, al advertir que, con la liquidación, la sociedad desapareció del mundo jurídico, sin encontrar fundamento para seguir con el asunto en ejecución (PDF 13 y 14).

No obstante, en segunda instancia la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá resolvió revocar la decisión de terminar el proceso, y en su lugar reconocer la sucesión procesal de la sociedad demandada, solo que, en cabeza de quien fungió como su liquidador. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 252 del C. de Comercio, y al considerar la Corporación que no es del todo procedente asumir la inexistencia jurídica cuando permanece vigente la deuda en favor de su deudor original.

Además, sostuvo el Tribunal en su providencia, que:

*“Bajo ese panorama, si la cuenta final de la liquidación de la sociedad Klug Communication Colombia S.A. se registró el 23 de diciembre de 2019, no queda duda que para la fecha el término de quinquenio no ha fenecido, por lo que resulta válido vincular al liquidador de la extinta sociedad para que proceda conforme a sus responsabilidades en los términos de la normatividad mercantil”.* (PDF 31). Subraya fuera del texto original.

Pues bien, una vez trabada la Litis y estando el asunto en la presente etapa procesal, puede decirse que si bien es cierto la extinción de la sociedad no exime de responsabilidad al liquidador, de ahí su vinculación al proceso como sucesor procesal, también resulta cierto que dicha responsabilidad se limita a la concurrencia de los activos sociales recibidos en la cuenta final, como expresamente lo dispone el inciso primero del artículo 252 del Estatuto Comercial<sup>1</sup>.

Lo anterior, máxime si el artículo 242 del mismo Estatuto es claro al señalar, que el pago de las obligaciones se hará observando las disposiciones legales, y serán los bienes inventariados los que limitarán la responsabilidad de los liquidadores, tanto frente a los asociados, como también frente a terceros.

Revisada el Acta No. 22 del 19 de diciembre de 2019 adjunta al proceso, se encuentra que los socios aprobaron la cuenta final manifestando que: *“Finalizado el pago de todos los pasivos, el liquidador encargado indica a los accionistas que el remanente que quedó para ser distribuido a ellos a prorrata de su participación es de: \$cero (\$0,00) pesos”* (PDF 03). Subraya fuera el texto original.

Vista de cara a lo dispuesto en los artículos 242 y 252 del C. de Comercio, lo advertido es que no quedaron activos sociales en favor de ninguno de los asociados, y menos aún que le fueran entregados al liquidador al momento de finalizar el proceso de liquidación, con los cuales se puedan pagar obligaciones que quedaran a cargo de la sociedad Klug Communications Colombia S.A.

Es decir, no se encuentra acreditado que existan rubros con los cuales se pueda satisfacer la obligación que el demandante ejecuta con este proceso, pues la responsabilidad del sucesor procesal solo puede fijarse conforme al monto de los

---

<sup>1</sup> Art. 252. *“En las sociedades por acciones no habrá acción de los terceros contra los socios por las obligaciones sociales. Estas acciones sólo podrán ejercitarse contra los liquidadores y únicamente hasta concurrencia de los activos sociales recibidos por ellos”.*

activos sociales recibidos en la cuenta final, y, en el plenario, lo comprobado es que dicho monto fue de “\$cero (\$0,00) pesos”.

En este punto es preciso resaltar, que de acuerdo al artículo 242 del C. de Comercio, el pago de las obligaciones debe hacerse atendiendo la prelación de créditos (C. Civil, art. 2495 y ss), pero si el orden se agota por la no existencia de bienes o dineros con los cuales pagar, como al parecer ocurrió en el sub-lite conforme consta en el Acta No. 22 del 19 de diciembre de 2019, dichas obligaciones quedan en estado insoluto ante la insuficiencia de los activos sociales para atender la totalidad del pasivo de la sociedad<sup>2</sup>.

Y tampoco es procedente aceptar que el pago se exija al señor Christian Max Jean Klug Cordier como persona natural, menos con soporte en lo establecido por el artículo 256 del C. de Comercio<sup>3</sup>, ya que una cosa es la responsabilidad del liquidador ante los asociados y terceros por los perjuicios que se causen por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes (arts. 238<sup>4</sup> y 255 ejusdem), y otra muy distinta que se le quiera achacar calidades de deudor solidario, siendo ésta última una figura incompatible con la naturaleza jurídica del liquidador.

Esto fue establecido por la Dirección de Impuestos Nacionales DIAN<sup>5</sup>, en concepto brindado a una consulta elevada sobre el tema, al indicar que:

“Observadas en su contexto las anteriores disposiciones se encuentra que igualmente la responsabilidad del liquidador tiene como límite los bienes inventariados con los cuales debió atender los efectos de la liquidación, responde por la negligencia o violación en el cumplimiento de sus deberes -entre los cuales se encuentra el desconocer la prelación de créditos fiscales-, y por ello prescribe el artículo 256 que una vez concluida la liquidación, existe un término para que tanto los asociados como terceros puedan accionar contra el liquidador, por cuanto liquidada la sociedad al no existir por sustracción de materia un representante legal de la misma, lo es el liquidador quien responde por el término de los 5 años que prevé el artículo 256 del Código de Comercio, citado”.

---

<sup>2</sup> Superintendencia de Sociedades. Concepto 28212 del 11 de mayo de 2012.

<sup>3</sup> Art. 256. “Las acciones de los asociados entre sí, por razón de la sociedad y la de los liquidadores contra los asociados, prescribirán en cinco años a partir de la fecha de disolución de la sociedad. Las acciones de los asociados y de terceros contra los liquidadores prescribirán en cinco años a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación”.

<sup>4</sup> Funciones de los liquidadores.

<sup>5</sup> DIAN. Oficio 23478 del 12 de agosto de 2015.

Y por la Superintendencia de Sociedades<sup>6</sup> al pronunciarse sobre la “Responsabilidad patrimonial de un liquidador dentro de un proceso de liquidación privada”, así:

*“el hecho de que la ley hubiera consagrado una responsabilidad para los liquidadores por los perjuicios causados por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, no significa que al mismo se le pueda vincular como deudor solidario de la obligación cuyo cobro se persigue a través de un proceso de ejecución coactiva, por cuanto la ley no previó dicha posibilidad, máxime si se tiene en cuenta que una cosa es la responsabilidad por los perjuicios causados y otra muy distinta es ser codeudor solidario de una obligación cierta, circunstancia que no se da en el caso que nos ocupa”.*

En todo caso, si lo ocurrido es que el demandante considera que el liquidador desatendió los deberes que le imponen los artículos 238 del C. de Comercio, al punto que esto impidió el pago de la obligación que ahora busca ejecutar, puede enervar las acciones pertinentes de que trata el artículo 28 de la Ley 1429 de 2010<sup>7</sup> dentro de las cuales no está permitido el ejecutivo, ya que este proceso no es la vía adecuada para adelantar ese tipo de litigios.

Así las cosas, no queda otra vía que negar seguir adelante la ejecución en contra del liquidador de la sociedad Klug Communications Colombia S.A., toda vez que, ante la falta de un patrimonio que pueda soportar la obligación, cae en el vacío la acción ejecutiva que pretende contra el ejecutado, en la medida que, la finalidad del proceso compulsivo es lograr la plena satisfacción de una prestación u obligación que exista en favor del demandante y a cargo de la parte demandada, pero dicho propósito no es posible cumplir en el plenario por los motivos que ya fueron objeto de análisis y decisión.

Ahora, si en gracia de discusión se permitiera seguir con el proceso contra el liquidador tal y como se inició, igualmente terminarían por frustrarse las pretensiones del actor, ante la prosperidad de la excepción de mérito denominada “PRESCRIPCIÓN” formulada por la parte demandada. Esto, por las razones que se explican a continuación.

---

<sup>6</sup> Superintendencia de Sociedades. Oficio No. 220-230734 del 20 de octubre de 2017.

<sup>7</sup> Art. 28. “ACCIONES CONTRA SOCIOS Y LIQUIDADORES EN LA LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA. La Superintendencia de Sociedades, en uso de funciones jurisdiccionales, conocerá de las acciones de responsabilidad contra socios y liquidadores según las normas legales vigentes. Dichas acciones se adelantarán en única instancia a través del procedimiento verbal sumario regulado en el Código de Procedimiento Civil”.

La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo (C. Civil, art. 2512). Así, puede hablarse de dos tipos de prescripciones, la adquisitiva y la extintiva (C. Civil, art. 2527), siendo la primera aquella por la cual se gana el dominio de bienes corporales, raíces o muebles (C. Civil, art. 2518), mientras que, la segunda, la que extingue las acciones y derechos ajenos por haber transcurrido determinado tiempo sin ejercer dichas acciones y derechos (C. Civil, art. 2535).

Sobre este último tipo de prescripción (la extintiva), la normatividad civil trae varios subtipos conforme a la materia que se litigue, como por ejemplo, la prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria (C. Civil, art. 2536); la prescripción de la acción hipotecaria y accesorio (C. Civil, art. 2537); y la aplicable a ciertas acciones que prescriben en poco tiempo, como la de tres años consagrada en el artículo 2542 del C. Civil para los gastos judiciales y otros conceptos, y la de dos años del artículo 2543 ejusdem, para los mercaderes, proveedores, artesanos y todo tipo de personas por el precio de servicios que se prestan periódica o accidentalmente.

Descendiendo al caso en concreto, rápidamente se vislumbra que frente el cobro de las costas judiciales debe aplicarse la prescripción del artículo 2542 del C. Civil, lo que desemboca en el triunfo de la excepción propuesta, la terminación del proceso y el consecuente levantamiento de medidas cautelares conforme al numeral 4° del artículo 597 del C.G.P.

En efecto, lo cobrado en el expediente son las costas liquidadas y aprobadas con auto del 11 de septiembre de 2019, mismas que corresponden a agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia y a ciertos gastos acreditados dentro del proceso por concepto de “*Valor recibo*” y “*honorarios perito*” (C03 CuadernoEjecutivo, PDF 02).

Sobre el tema, el artículo 2542 del C. Civil dispone que: “*Prescriben en tres años los gastos judiciales enumerados en el título VII, libro I del Código Judicial de la Unión, incluso los honorarios de los defensores; los de médicos y cirujanos; los de directores o profesores de colegios y escuelas; los de ingenieros y agrimensores, y en general de los que ejercen cualquiera profesión liberal*”. Subraya fuera del texto original.

Y si bien el apoderado actor alega que lo procedente es acudir a la prescripción de cinco años impuesta por el artículo 2536 del C. Civil, por considerar que: (i) en este proceso no se persiguen los gastos judiciales de que tratan el artículo 2542 ejusdem, y porque (ii) los “*gastos judiciales*” no son equiparables a las “*costas judiciales*”, ni a las agencias en derecho, es notorio que se equivoca con su predicamento, dado el siguiente recuento legal que resulta necesario exponer.

La Ley 57 del 15 de abril de 1887, adoptó varios códigos y unificó en su momento la Legislación Nacional de nuestro país, disponiendo en su artículo 1°, entre otras cosas, que una vez vigente dicha Ley regiría el Código “*Judicial de la Nación, sancionado en 1872, edición de 1874*”; y en su artículo 2°, que “*los términos Territorio, Prefecto, Unión, Estados Unidos de Colombia, Presidente del Estado, que se emplean en el Código Civil, se entenderán dichos con referencia á [sic] las nuevas entidades ó funcionarios constitucionales, según el caso lo requiera*”.

Es sobre dicho Código Judicial de la Nación, sancionado en 1872, edición de 1874, que se refiere el artículo 2542 del Código Civil, Codificación Judicial que en su Título 7, Capítulo Único relaciona los conceptos que componen los “*GASTOS JUDICIALES*” (sin incluir las agencias en derecho), y dispone que “*los derechos expresados...los pagará la parte que los hubiere causado, o aquella en cuyo favor se hubiere prestado el servicio, inmediatamente que se causen; si fueran varias, se repartirán entre ellas, salvo el derecho de la que o las que pagaron, contra la parte que en definitiva fuere condenada en costos i [sic] costas...*” (Art. 146).

Posteriormente y en lugar del citado Código Judicial de la Nación, entró en vigencia la Ley 105 del 17 de octubre de 1931, instituida para regular las materias de organización judicial; procedimiento civil y procedimiento penal (art. 1°), normativa que dispuso:

*“Artículo 577. La liquidación de las costas se practica por el Secretario que haya actuado en la instancia, incluyendo en ella todas las que comprenda la condena y resulte que se han causado hasta la fecha de la liquidación.*

*“Artículo 578. En toda liquidación de costas se computa a cargo de la parte a quien se imponen:*

*1°. El papel sellado y los portes de correo.*

*2°. Los gastos judiciales de que se trata en el CAPITULO I<sup>8</sup> de este TITULO y los demás que autorice la ley, o que por la naturaleza del negocio hayan sido indispensables; y*

---

<sup>8</sup> Arancel.

3°. Las diligencias, escritos o alegatos verbales de la parte favorecida o de su apoderado en el juicio, y la atención o vigilancia que le haya prestado al negocio". Subraya fuera del texto original.

...

"Artículo 580. El Juez regula las costas cuyo monto no está señalado por la ley, y el Secretario añade las demás en la liquidación comprensiva de todas".

Dicha regulación fue expresamente derogada por el artículo 698 del Decreto 1400 de 1970<sup>9</sup>, que expidió el Código de Procedimiento Civil ante la necesidad de unificar los procedimientos; nueva codificación que estableció:

"Artículo 392. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:

...

2. La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a la condena. En la misma providencia se fijará el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación".

Artículo 393. Liquidación.

...

2. La liquidación incluirá el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado ponente o el juez, aunque se litigó sin apoderado.

3. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. Subraya fuera del texto original.

Y, finalmente, el Decreto 1400 de 1970 fue derogado por el Literal c) del artículo 626<sup>10</sup> de la Ley 1564 de 2012, con la cual se expidió el Código General del Proceso (normatividad vigente en la actualidad), Estatuto que incluyó el artículo 361 que impuso:

"Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes".

---

<sup>9</sup> Art. 698. Derogaciones. Deróguese la Ley 105 de 1931 y las disposiciones que la adicionan o reforman.

<sup>10</sup> Art. 626, literal c). "A partir de la entrada en vigencia de esta ley, en los términos del numeral 6 del artículo 627, queda derogado el Código de Procedimiento Civil expedido mediante los Decretos números 1400 y 2019 de 1970 y las disposiciones que lo reforman"

Y en su artículo 366 Liquidación, que:

*“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

...  
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

...  
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Haciendo una interpretación lógica del trasegar legal enunciado (C. Civil, art. 27)<sup>11</sup>, puede verse que el Legislador ha ido actualizando la reglamentación especial para el procedimiento civil, desarrollando el concepto de “*los gastos judiciales enumerados en el Título 7º, Libro 1º del Código Judicial de la Unión*”, que si bien en principio no incluía las agencias en derecho, si lo fue teniendo en cuenta desde las derogaciones efectuadas por el numeral 3º artículo 578 de la Ley 105 de 1931<sup>12</sup>.

En efecto, el Legislador siempre reconoció la carga económica que debe afrontar quien pierde un proceso, solo que, a medida que fue avanzando la legislación procesal, fue forjando criterios objetivos para su imposición y liquidación, dentro de los cuales cobró fuerza un rubro destinado específicamente para las actividades que en principio describió como los “*escritos o alegatos verbales de la parte favorecida o de su apoderado en el juicio, y la atención o vigilancia que le haya prestado al negocio*”<sup>13</sup>, y que terminó por compendiarse con el artículo 361 del C.G.P.<sup>14</sup>

---

<sup>11</sup> Art. 27. Interpretación Gramatical. “...Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento”. Subraya fuera del texto original.

<sup>12</sup> “3º. *Las diligencias, escritos o alegatos verbales de la parte favorecida o de su apoderado en el juicio, y la atención o vigilancia que le haya prestado al negocio*”.

<sup>13</sup> Numeral 3º artículo 578 de la Ley 105 de 1931.

<sup>14</sup> Art. 361, Composición. “*Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho*”.

Es así, que el artículo 361 del Estatuto Procesal vigente señala que las costas están compuestas por (i) la totalidad de las expensas y gastos sufragados dentro del proceso, y por (ii) las agencias en derecho, diferenciándolas en que, las expensas y gastos son aquellos útiles y que se acrediten como cancelados, mientras que, las agencias deben fijarse conforme a las tarifas del Consejo Superior de la Judicatura<sup>15</sup>.

Criterio unificador que ha sido entendido incluso por la Corte Constitucional, pues explicó que<sup>16</sup>:

*"(...) La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe. o siquiera culpable de la parte condenada sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365<sup>32</sup>. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366<sup>33</sup>, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiarla de la condena incurrió en el proceso...*

...

Y que sirve para concluir sin mayor duda, que, contrario a lo aducido por el apoderado actor, las “costas procesales” sí equivalen a los “gastos judiciales” mencionados por el artículo 2542 del C. Civil, solo que, luego del avance normativo, la carga económica que debe afrontar quien pierde un proceso ya no es definida por el Código Judicial de la Unión, sino, por el artículo 361 del C.G.P., el cual reúne bajo un solo aspecto las expensas y gastos acreditados y las agencias en derecho.

Aunado al hecho que, no puede el togado actor extraer beneficio de un compendio legal derogado desde el año 1931, como es el caso del Código Judicial de la Nación, pues uno de los efectos de la derogación es precisamente que desaparecen sus efectos jurídicos<sup>17</sup>.

Además, en el plenario no se está hablando de la acción ejecutiva como tal, sino, del ejercicio del derecho que deriva el reconocimiento de unas costas procesales en favor del ejecutante, aspecto medular en la medida que, conforme al principio de especialidad de la ley, ante la existencia de una norma especial como es

---

<sup>15</sup> Art. 366 del C.G.P., NUM. 4°.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-157 de 2013.

<sup>17</sup> Sentencia C-901-11. “La derogación tiene como función “dejar sin efecto el deber ser de otra norma, expulsándola del ordenamiento. Por ello se ha entendido que la derogación es la cesación de la vigencia de una disposición como efecto de una norma posterior.

el artículo 2542 del C. Civil<sup>18</sup>, ésta debe prevalecer en su aplicación frente a aquella disposición de carácter general, que para este caso es el artículo 2536 ejusdem<sup>19</sup>.

Principio de especialidad que de acuerdo a la Corte Constitucional<sup>20</sup>, implica que:

*“Frente a este último criterio, el de especialidad, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra”.*

Así las cosas, como lo ejecutado en el sub-lite es el derecho derivado del reconocimiento de unas costas procesales en favor del ejecutante, y entrando a revisar si lo ejerció oportunamente en los términos que impone la ley, se tiene que la prescripción de corto plazo del artículo 2542 del C. Civil debe contarse a partir de la ejecutoria del auto que aprobó su liquidación, conforme lo señalan los artículos 305<sup>21</sup> y numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.<sup>22</sup>

Revisado en detalle el plenario en lo pertinente, se observa que el auto de fecha 11 de septiembre de 2019 que aprobó la liquidación de costas, fue notificado por estado del 16 de septiembre posterior, luego, entonces, su ejecutoria surgió a partir del 20 de septiembre de ese mismo año, día inclusive.

Efectuada la precisión, aplicando la regla del artículo 2542 del C. Civil, y descontados los días de suspensión permitidos por el Decreto 564 de 2020<sup>23</sup> y el Acuerdo PCSJA-11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura<sup>24</sup> (108 días),

---

<sup>18</sup> Art. 2542. *“Prescriben en tres años los gastos judiciales...”.*

<sup>19</sup> Art. 2536. *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años”.*

<sup>20</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-439 de 2016.

<sup>21</sup> Art. 305. *“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo”.*

<sup>22</sup> Art. 366, numeral 5°. *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”.*

<sup>23</sup> *“Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.*

<sup>24</sup> *“Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”.*

se tiene que el término para ejercer el derecho inició para el actor el 20 de septiembre de 2019 y finalizó el 11 de enero de 2023, configurándose el término prescriptivo a manera de sanción.

Ahora, es cierto que el artículo 2539 del C. Civil<sup>25</sup> consagra la interrupción de la prescripción, bien de manera civil, o bien de manera natural, y que el artículo 2544 ejusdem<sup>26</sup> menciona en qué casos puede interrumpirse la prescripción de corto plazo. No obstante, no sirvió para el propósito la solicitud de ejecución allegada por el actor<sup>27</sup>, pues si bien el mandamiento ejecutivo le fue notificado por estado del 11 de diciembre de 2019, el demandado solo se notificó por conducta concluyente del auto de apremio hasta el 13 de julio de 2023 (PDF 98), cuando ya se había superado con creces el término prescriptivo para el ejercicio del derecho por parte del actor.

Sobre la prescripción extintiva ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que:

*“El fundamento del instituto de la prescripción extintiva radica en el mantenimiento del orden público y la paz social; propende por otorgar certeza y seguridad a los derechos subjetivos mediante la consolidación de las situaciones jurídicas prolongadas y la supresión de la incertidumbre que pudiera ser generada por la ausencia del ejercicio de las potestades, por eso la Corte ha dicho que la institución “...da estabilidad a los derechos, consolida las situaciones jurídicas y confiere a las relaciones de ese género la seguridad necesaria para la garantía y preservación del orden social”, ya que “...la seguridad social exige que las relaciones jurídicas no permanezcan eternamente inciertas y que las situaciones de hecho prolongadas se consoliden...” (Sentencia, Sala Plena de 4 de mayo de 1989, exp. 1880).*

...

*En el mismo orden de ideas: si el acreedor en cuyo favor se le impone al deudor la necesidad de realizar una prestación de dar, hacer o no hacer algo, deja de exigirla por largo tiempo, es de presumir que el servicio que se le debe no le interesa y, entonces, su derecho pierde la razón de ser. Además, son contrarias al interés general y a la normal libertad individual las obligaciones que perduran irredentas durante largo tiempo, por lo cual interviene la prescripción liberatoria que destruye el*

---

<sup>25</sup> Art. 2539. “La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524”.

<sup>26</sup> Art. 2544. “Las prescripciones mencionadas en los dos artículos anteriores, no admiten suspensión alguna.

*Interrúmpense:*

1o. Desde que el deudor reconoce la obligación, expresamente o por conducto concluyente.

2o. Desde que interviene requerimiento.

En ambos casos se volverá a contar el mismo término de prescripción”.

<sup>27</sup> Art. 94 del C.G.P. “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante”.

*vínculo obligatorio, es decir, que extingue no solamente las acciones del acreedor, sino el derecho mismo subordinante del deudor”*

En conclusión, es claro que en el presente asunto operó el fenómeno de la prescripción extintiva de que trata el artículo 2542 del C. Civil, pues transcurrieron más de tres años sin que el actor ejerciera mayor actividad para el ejercicio de su derecho, solo dedicándose a tramitar lo respectivo a la consumación de medidas cautelares, pero dejando de lado su carga de poder notificar a la parte demandada en beneficio de su pretensión.

Menos aún pueda tomar como pretexto, que solo hasta el 28 de julio de 2022 el Tribunal Superior del Bogotá resolvió sobre la sucesión procesal en el expediente (PDF 39), porque, posterior a ello, no se observa en el expediente actuación alguna tendiente a la notificación del auto de apremio, así como tampoco sobre el emplazamiento de la parte demandada, si es que lo ocurrido es que no conocía sobre el paradero del demandado en ejecución.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

#### **RESUELVE**

PRIMERO. NEGAR seguir adelante con la ejecución en contra del señor Christian Max Jean Klug Cordier, sucesor procesal de Klug Communications Colombia S.A. (sociedad liquidada), por las razones señaladas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO. TERMINAR el proceso ejecutivo continuado, como consecuencia de la anterior decisión.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso.

CUARTO. PONER a disposición del Juzgado respectivo los bienes aquí perseguidos, en el evento de existir embargo de remanentes, inclusive, los que lleguen en el término de ejecutoria de este auto (Artículo 466 del CGP).

QUINTO. Condenar en costas a la parte actora. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$7'200.000.oo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

**Juez**